

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió el Recurso de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL VALLE
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00359-00

Auto de Sustanciación No.: 132

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en auto interlocutorio No. 068 del 17 de febrero de 2016, REVOCÓ el Auto No. 1194 del 25 de noviembre de 2014, proferido por este despacho, a través de la cual rechazo de plano la demanda (fl. 131 a 132)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

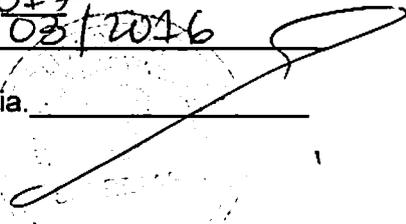

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

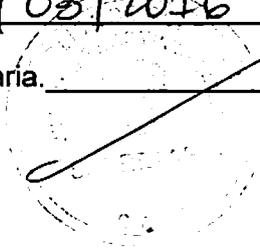
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03/2016

La Secretaria. 



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 09 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

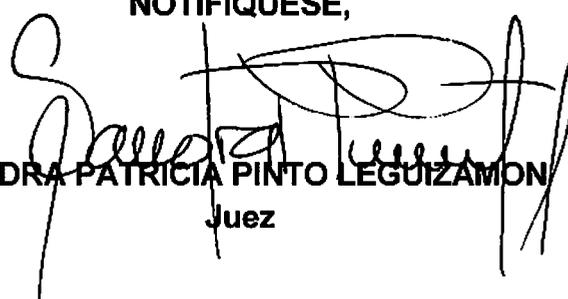
Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA LEAL DE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00031-01

Auto de Sustanciación No. 131

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 16 de febrero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 129 de octubre 30 de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE,

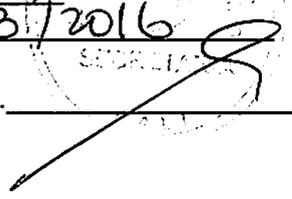

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03/2016

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES MARÍN LÓPEZ, MARÍA DOLLY LÓPEZ GIL Y ADRIANA MARÍN LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00113-01

Auto de Sustanciación No. 130

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de febrero 15 de 2016, MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia 141, proferida por este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2013, en la que accedió a las pretensiones de la demanda y en CONFIRMÓ en lo demás.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03 de 2016

La Secretaria. 

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 09 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

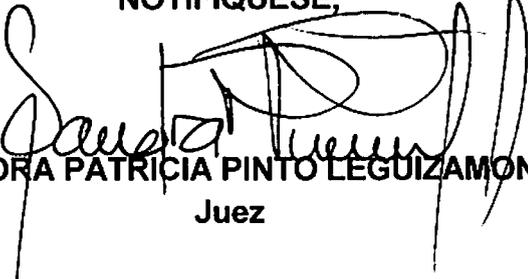
Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00175-01

Auto de Sustanciación No. 129

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 16 de febrero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 125 de octubre 23 de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

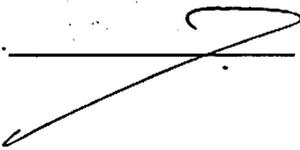
NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
Del 10/03 de 2016

La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO BOTERO DUQUE

DEMANDADO: DIAN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00520-01

2012-0160

Auto de Sustanciación No. 128

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, quien mediante providencia de diciembre 07 de 2015, declaró la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de noviembre de 2012 proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, y en consecuencia ORDENÓ remitir a este Despacho Judicial, con el fin de AVOCAR conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

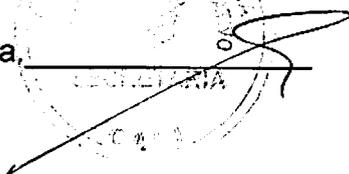
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado Nq. 047

Del 10/03 de 2016

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ANA MORELIA DE JESUS RESTREPO SALAZAR

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00208-01

Auto de Sustanciación No. 118

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de agosto 11 de 2015, MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia No. 066 del 6 de julio de 2015 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

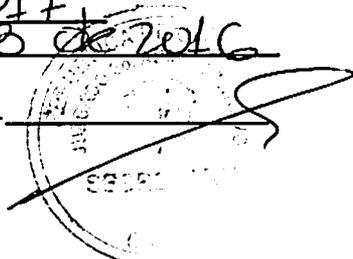
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
del 10/03 de 2016

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: NINA MELENJE DE ANACONA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00278-01

Auto de Sustanciación No. 126

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 10 de febrero de 2016, CONFIRMA el auto No. 005 del 14 de enero de 2016 proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

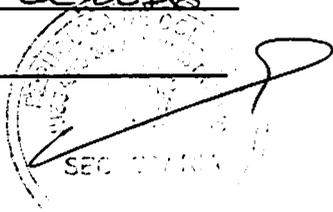
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
del 10/03 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CRUZ DEL CARMEN CORDOBA ANDRADE

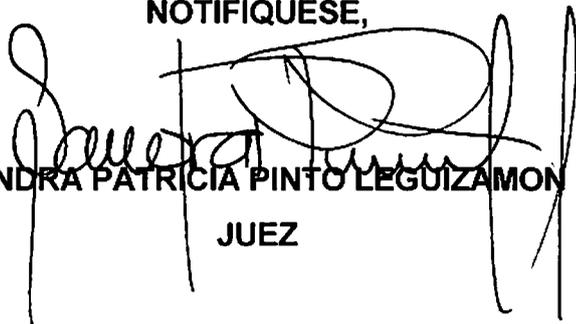
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00381-01

Auto de Sustanciación No. 125

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 10 de febrero de 2016, CONFIRMA el auto No. 004 del 14 de enero de 2016 y REVOCA el numeral 2 y 3 de la providencia en consulta, proferido por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRÍCIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

del 10/03 de 2016

La Secretaria. _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió el Recurso de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN BONILLA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00407-00

Auto de Sustanciación No.: 124

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en auto interlocutorio No. 068 del 17 de febrero de 2016, CONFIRMA la decisión contenida en Auto No. 635 del 18 de junio de 2015 proferido por este despacho, a través de la cual se negaron unas pruebas en Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03 de 2016

La Secretaria. _____

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

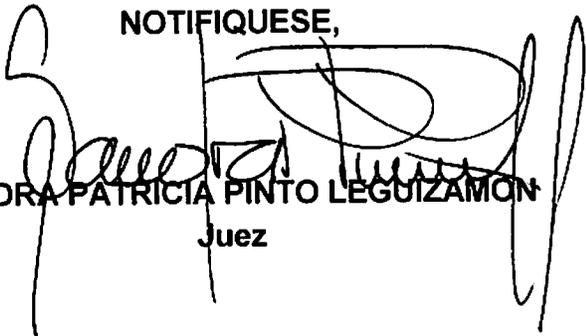
Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LEYDA GÓMEZ GALINDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00179-01

Auto de Sustanciación No. 123

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA quien en providencia del 05 de febrero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia No.168 del 15 de octubre de 2013, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

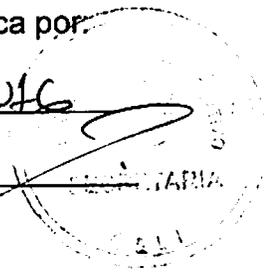
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 017

Del 10/03/2016

La Secretaria.



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CRUZ CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00106-01

Auto de Sustanciación No. 122.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 11 de febrero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia No.16 del 07 de febrero de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

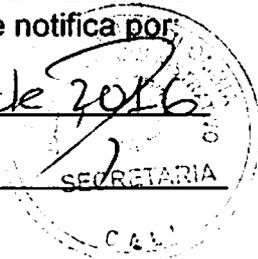

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
Del 10/03 de 2016

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO BUENDIA TORRES

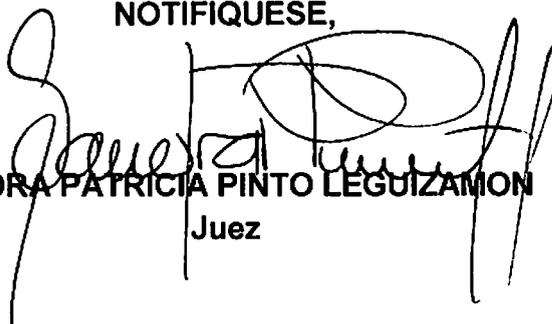
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00003-01

Auto de Sustanciación No. 121

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de enero 27 de 2015, MODIFICÓ la sentencia No. 062, proferida por este Despacho Judicial el 05 de mayo de 2014 y en consecuencia DECLARÓ patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por los perjuicios causados al señor Jairo Buendia Torres, derivados de las lesiones de las que fue objeto el día 05 de octubre de 2010.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

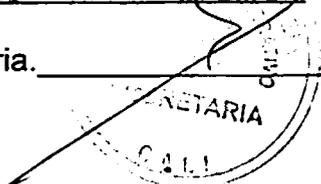
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03 de 2016

La Secretaria.



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 08 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

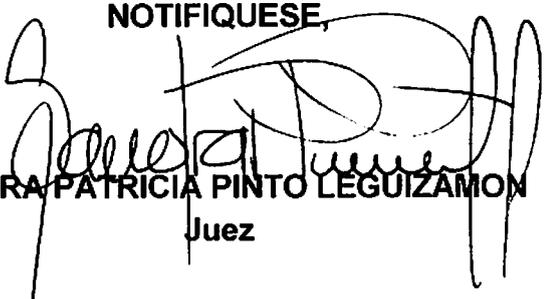
Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAR AYUDA TEMPORAL S.A
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00130-01

Auto de Sustanciación No. 120

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 27 de enero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia del 25 de abril de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

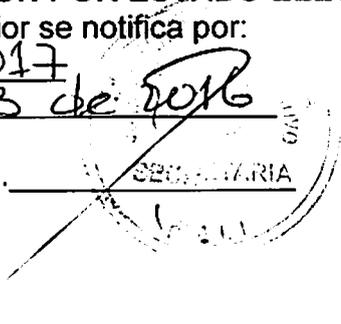
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03 de 2016

La Secretaria.


SECRETARIA

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Marzo 01 de 2016.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

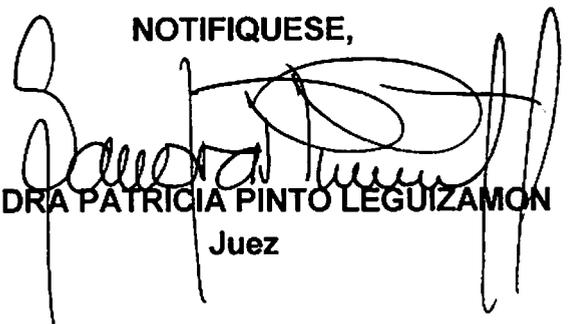
Santiago de Cali, 09 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUCY OSORIO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00109-01

Auto de Sustanciación No. 119

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 04 de febrero de 2016 CONFIRMÓ la sentencia No.12 del 07 de febrero de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 10/03 de 2016

La Secretaria. _____

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DROFARMA LTDA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00390-00

Auto Interlocutorio No.: 170

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el Representante Legal de la sociedad DROFARMA LTDA señor RUBEN DARIO CERON GRISALES, por conducto de apoderado, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION, a fin de obtener el pago de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$532.736.149,00), derivados del acto administrativo contenido en el oficio 704 del 2 de marzo de 2015, más los intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las costas y gastos del proceso.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- La entidad ejecutada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION emitió el acto administrativo No. 704 del 2 de marzo de 2015, ordenando el pago de \$532.736.149,00, para ser pagado dentro de los dos meses siguientes a la fecha del auto que aprobara la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II de Cali.
- Mediante auto interlocutorio No. 737 del 6 de octubre de 2015, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se abstiene de aprobar o improbar la conciliación a que se llegó, dejando sin validez la audiencia celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II de Cali y en libertad a la parte convocante para acudir al proceso ejecutivo.
- La entidad ejecutada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el acto administrativo No. 704 del 2 de marzo de 2015, cuyo plazo ya venció.

- La obligación emerge directamente del acto administrativo No. 704 del 2 de marzo de 2015, en consecuencia constituye una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, prestando mérito ejecutivo.

Alude como documento base de recaudo, el que a continuación se relaciona:

1. Copia del oficio No. 704 del 2 de marzo de 2015, suscrito por el Mandatario con Representación Post Cierre y Post Liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION y dirigido al Doctor MARCO TULLIO ASTUDILLO RODRIGUEZ, apoderado de DROFARMA LTDA, a través del cual se resuelve el recurso de reposición radicado con el No. 038 interpuesto contra la Resolución No. 139 del 25 de marzo de 2014, expedida dentro del proceso liquidatorio de la referida entidad de salud (fls. 5-33).

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber

de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Se resalta por el Despacho).

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Se subraya por el Despacho).

De esta forma, es claro que la anterior preceptiva otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se origine en: i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto a este último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes¹: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); x) los laudos arbitrales; xi) las pólizas de seguros; además, xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual

¹ Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

Este es el sentido dado por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202133-00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

"(...) al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2º de la ley 712 de 2001." (Subrayado de la Sala)

(...) conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta –al constituir una E.S.E. — y la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)

(...)

Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas."

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación con algún contrato de naturaleza estatal o con aquellos derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, dado que el ejecutante no explicó el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar el título complejo, necesario resulta negar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

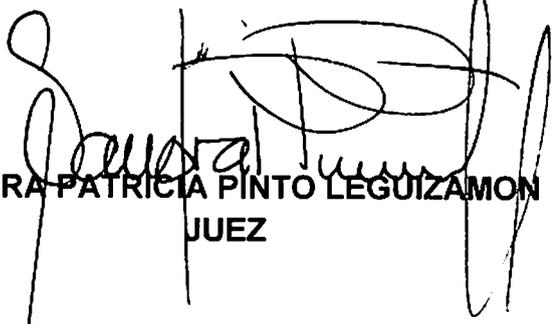
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el Representante Legal de la sociedad DROFARMA LTDA señor RUBEN DARIO CERON GRISALES, por conducto de apoderado, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL

DE BUENAVENTURA EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ**, con T.P. No. 69552 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

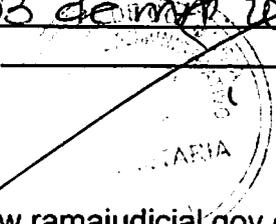
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017
del 10/03 de mar. 2016
La Secretaria _____


<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>